



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3378/2021

Asunto: Actuación de monitora escolar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, relativa a la forma en la que supuestamente desempeña sus funciones la monitora de la ruta de transporte escolar XXX, que presta servicio a los alumnos del CEIP XXX.

Según los términos de la queja, desde principios del curso 2019-2020, dicha monitora habría dado lugar a diversas quejas de algunas familias usuarias, una de ellas, presentada el 20 de febrero de 2020 en el centro escolar, incorporando una recogida de firmas de las familias de la localidad de XXX. El 18 y 23 de septiembre de 2020, y el 5 de marzo y el 7 de abril de 2021, también se dirigieron correlativas quejas a la Dirección Provincial de Educación de XXX y, el 20 de abril de 2021, igualmente se dirigió una queja a la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

Los motivos concretos de las quejas están relacionados con el trato que, en particular, estarían recibiendo los hermanos XXX y XXX, el primero con 11 años de edad y el segundo con 7 años de edad y una discapacidad intelectual reconocida del XXX por ciento. Este grado de discapacidad estaría obligando a que, ante la pasividad de la monitora del servicio de transporte escolar, XXX tenga que asumir el cuidado de su hermano para que no se caiga al subir y bajar las escalerillas del vehículo de transporte con su mochila, para que use el cinturón de seguridad durante el trayecto del servicio, etc., puesto que la monitora se habría negado a tocar a los alumnos a pesar de disponer de guantes y geles desinfectantes. Por otro lado, hasta que la familia aportó un informe médico sobre la condición de XXX, la monitora habría obligado a este a hacer



uso de la mascarilla, aunque, por su discapacidad, está exento de la obligación de llevarla, obligando al hermano mayor a responsabilizarse de que el pequeño hiciera uso de la mascarilla bajo amenazas de que, en otro caso, no subía al vehículo. Otros incidentes se habrían producido cuando XXX vomitó en el autobús, procediendo la monitora a tapar el vómito con la cazadora de su hermano XXX; cuando XXX intentó cortar el cinturón de su asiento con una tijera, teniendo que impedir su hermano que llegara a hacerlo; y cuando el autobús inició el trayecto sin que hubiera subido XXX, lo que no fue advertido por la monitora, teniendo su hermano, una vez más, que intervenir para que el autobús no saliera del centro educativo sin su hermano pequeño. A ello han de añadirse los insultos y vejaciones que la monitora dirigiría a XXX, que habrían dado lugar a que, igualmente, el menor fuera objeto de insultos y vejaciones provenientes de otros alumnos.

Todo lo anteriormente expuesto ha motivado que, el día 6 de marzo de 2021, la familia comunicara al Inspector del centro que los hermanos XXX y XXX dejarían de hacer uso del servicio de transporte escolar hasta que se solucionara el motivo de las denuncias que se habían realizado.

Por otro lado, también se indicó en el escrito de queja que no se estaba obligando a los alumnos que hacen uso de la ruta de transporte escolar a respetar la asignación de asientos establecida; y que no se estaba entrando y saliendo del vehículo por el orden en que debe procederse; así como que se está haciendo uso del maletero del vehículo en lugar de utilizar únicamente los portabultos interiores, todo ello en contra de las medidas establecidas para hacer frente a la Covid-19, en particular la Orden del Ministerio de Sanidad, de 27 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al COVID-19 para centros educativos durante el curso 2020-21 (medida 16); el Protocolo de Prevención y Organización del Regreso a la Actividad Lectiva en los Centros Educativos de Castilla y León para el Curso Escolar 2020/2021 (apartado 3.8); y el Plan de Inicio del Curso Escolar 2020/2021 del propio CEIP XXX (punto XXX).

Con relación a todo ello, con fecha 17 de mayo de 2021, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación, en el que se pone de manifiesto la existencia de las denuncias a las que se hacía alusión en la queja formulada ante esta Procuraduría. Estas denuncias dieron lugar a que se hiciera una visita al centro por parte de la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de XXX, a raíz de la cual se concluyó que el comportamiento de la monitora respondía a la normalidad, a pesar de lo cual, se dieron instrucciones precisas a fin de que esta se mantuviera firme en sus funciones, con la profesionalidad y corrección que sí habían reconocido otros usuarios del servicio de transporte escolar.



Asimismo, después de que se reprodujeran las quejas, y de que se manifestara que los hermanos XXX y XXX dejarían de utilizar el servicio de transporte escolar en tanto no se sustituyera a la monitora, fue girada una nueva visita al centro por parte de la Inspección, en la que se observó la llegada del autobús y la bajada de los alumnos sin constatarse ningún tipo de incidente, se entrevistó al conductor de la ruta de transporte, se mantuvieron conversaciones con la Coordinadora de monitores, con una alumna de primaria usuaria de la línea del autobús y con el Jefe de Estudios de otro centro educativo distinto al CEIP XXX que utiliza la misma línea de transporte escolar.

Conforme al resultado de estas actuaciones, junto con las que anteriormente se habían realizado, entre las que también se había incluido el informe de la Directora del centro tras realizar las oportunas averiguaciones y una serie de reuniones con los padres de XXX y XXX, se concluye en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría que el comportamiento de la monitora en ningún momento puede considerarse inapropiado o negligente, a lo que debe añadirse un comportamiento deficiente de XXX en los trayectos realizados en el autobús, lo que viene avalado por el testimonio de todos aquellos con los que se han tenido reuniones y conversaciones, entre los que se incluyen otros padres de alumnos usuarios del servicio de transporte escolar. Asimismo, se señala que, en el sentido anteriormente indicado, se ha dado respuesta a los padres de XXX y XXX en fechas 29 de abril y 3 de mayo de 2021.

Considerando todo lo expuesto, es obvio que existe una contradicción sobre la existencia de los hechos que han dado lugar a la queja formulada ante esta Procuraduría, la cual debe valorar si, por parte de la Administración educativa se ha mantenido una actitud pasiva frente a los hechos denunciados, o si, por el contrario, se ha interesado por los mismos, ha hecho las gestiones de investigación correspondientes y, en su caso, ha adoptado las medidas oportunas para corregir las irregularidades detectadas.

En el caso concreto, a través de la Inspección educativa, y en varias ocasiones, se ha procedido a recabar la información precisa, procedente de diversas fuentes, para concluir que la monitora no ha actuado de forma inadecuada o negligente, de lo que se infiere que tampoco han quedado acreditados los hechos denunciados, los cuales constituirían una anomalía que vulneraría el derecho de los alumnos afectados a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.



No obstante lo expuesto, no cabe negar la existencia de un conflicto, que debe resolverse en el marco de los principios informadores recogidos en el artículo 2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo:

“a) La importancia de la acción preventiva como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar.

b) La responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa para conseguir un clima escolar adecuado.

c) El necesario refuerzo de la autoridad del profesor para un correcto desarrollo del proceso educativo.

d) La necesidad de una colaboración e implicación de los padres o tutores legales del alumno en la función tutorial del profesor.

e) La relevancia de los órganos colegiados y de los equipos directivos de los centros en el impulso de la convivencia y en el tratamiento de los conflictos”.

Con ello, desde la Administración educativa se debe mantener un seguimiento diario de las incidencias que puedan producirse en torno a la problemática surgida, confrontando las posturas de las partes en conflicto, y de todos aquellos que puedan esclarecer cualquier tipo de irregularidad.

A tal efecto, cabe apreciar que, en el escrito de queja, se puso de manifiesto que, con fecha 20 de febrero de 2020, se había presentado en el centro escolar una denuncia a la que se había incorporado una recogida de firmas de las familias de la localidad de XXX usuarias del servicio de transporte escolar. Según la documentación aportada al expediente, dicha denuncia podría haber obtenido respuesta a través de un escrito firmado por la Directora del centro educativo y por la Coordinadora de los acompañantes del transporte escolar, fechado el 21 de febrero de 2020, y, a tenor de este escrito incorporado a la documentación de la que disponemos, se deduce que la pretensión de las familias hacía alusión a la supuesta incapacidad de una sola monitora para ocuparse de todos los menores en la ruta de transporte escolar, y a la preocupación de los padres porque no se pudiera atender correctamente las necesidades de sus hijos.

Con todo, aunque la denuncia acompañada por una serie de firmas cuyo número no nos consta es de hace más de un año, también cabría tener en consideración los testimonios de otras familias que, en su caso, también pudieran ser críticas con el servicio de transporte escolar, a los efectos de determinar cualquier posible irregularidad.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

La Administración educativa debe mantener la adecuada supervisión de la ruta que presta el servicio de transporte escolar al alumnado del CEIP XXX, para que no exista ningún tipo de irregularidad en lo que respecta a las funciones que corresponde realizar a la monitora, así como en lo que respecta al cumplimiento de las medidas dispuestas para hacer frente a la Covid-19, como las referidas a la asignación y ocupación de los asientos, y al orden que debe seguirse para las entradas y salidas del vehículo de transporte.

Del mismo modo, se debe requerir a la familia que ha comunicado su voluntad de suspender el uso del servicio de transporte escolar que, en el marco de la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa, vuelvan a hacer uso de dicho servicio en beneficio de los menores afectados, así como que asuman el compromiso de comunicar cualquier incidencia que pueda producirse en lo sucesivo con el fin de que, con una voluntad de cooperación mutua con la Administración educativa, se pueda aclarar cualquier situación controvertida y/o dar solución a cualquier tipo de irregularidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López